



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 078 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

14 FEB. 2020

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **AMALFI MELQUIADES BECERRA JAUREGUI**, con DNI N° 30418559, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00000445-2020, de fecha 03.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 10827-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2019, que lo sancionó con una multa ascendente a 0.326 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **al haber impedido las labores de fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP y una multa de 0.326 UIT así como el decomiso de 1.600 t¹. del recurso hidrobiológico choro, **por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0186-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 04-AFI-000621 que obra a fojas 06 del expediente, el día 20.06.2018 el Fiscalizador autorizado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: "(...) se intervino al vehículo Hyundai Modelo Mighty Dry Van de color blanco y carrocería con baranda, el cual se encontraba estacionado en la ribera de playa Arantas, observando sobre la plataforma del citado vehículo cargado con cuarenta (40) sacos de polipropileno color rojo, solicitando luego la documentación correspondiente de la carga al conductor quien se identificó como Amalfi Melquiades Becerra Jáuregui identificado con DNI N° 30418559 y manifestó ser solo el transportista de la carga. Al constatar el contenido de los sacos se observa el recurso hidrobiológico choro (*Aulacomya ater*) por la cantidad total aproximada de 1600.00 kg. (80.00 kg/saco) y según comunicado N° 054-2018-SANIPES prohíbe la extracción del recurso choro, por lo cual se solicitó al conductor el documento de extracción del recurso (DER), indicando no contar con dicho documento y que otros son los propietarios del recurso hidrobiológico extraído. Ante las evidencias encontradas se le comunica que ha incurrido en la presunta comisión de infracción por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requerido

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 10827-2019-PRODUCE/DS-PA declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso de dicho recurso.

durante la fiscalización y que la misma implica como medida cautelar el decomiso total del recurso, manifestando el intervenido haberse comunicado con los propietarios y que están viniendo; por otro lado se coordinó con aduanas – SUNAT de Mollendo para el apoyo logístico para el traslado del recurso. Mientras se esperaba la movilidad de apoyo para realizar el decomiso del recurso choro se apersonaron alrededor de diez personas que indicaban ser los supuestos propietarios negándose a identificarse alguno por no tener DNI, quienes no permitían realizar el decomiso. Se les explicó los procedimientos a seguir y faltas al extraer el recurso choro, pero continuaron en su posición de no permitir el decomiso total. En tal sentido al presentarse tal situación y debido a la oscuridad del lugar por anochecer se procedió a infraccionar también por obstaculizar las labores de fiscalización (no permitir el decomiso) (...)"

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01104-2019-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 13.05.2019, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el recurrente por la presunta infracción tipificada en los incisos 1, 2 y 3.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00776-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta², de fecha 05.08.2019 la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores encuentra responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 1, 2 y 3 y recomienda las sanciones correspondientes.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 10827-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2019, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 0.326 UIT, al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y una multa de 0.326 UIT así como el decomiso de 1.600 t. del recurso hidrobiológico choro, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP³.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00000445-2020 de fecha 03.01.2019, el recurrente interpuso dentro del plazo de ley recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10827-2019-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que cuando fue intervenido por los inspectores brindó la información que le fue requerida y si llamó vía telefónica a los propietarios del recurso hidrobiológico fue a solicitud de los inspectores; sin embargo se lo sancionó por obstaculizar la labor de fiscalización pese a no haberse acreditado en el presente procedimiento sancionador que el haya realizado acciones para impedir el decomiso ya que en el Acta de Fiscalización se indica que fueron los propietarios del recurso hidrobiológico los que obstaculizaron y no permitieron el decomiso del recurso, siendo estos hechos interpretados de manera errónea y abusiva por la Administración.

² Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13535-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 29.10.2019, que obra a fojas 28 del Expediente.

³ Mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 10827-2019-PRODUCE/DS-PA se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el recurrente por la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

- 2.2 Asimismo señala que el día 20.06.2018 su vehículo se encontraba estacionado para realizar el servicio de transporte a solicitud de los propietarios del molusco y que no poseía la declaración de extracción y recolección de moluscos bivalvos porque el producto no era de su propiedad y al no haberse determinado el servicio de transporte a ofrecer no había solicitado a los propietarios del recurso la documentación relacionada al producto a transportar.
- 2.3 Indica que no es pescador ni se dedica al servicio de transporte de productos hidrobiológicos por lo que desconoce si la extracción de algún recurso está prohibida.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por el recurrente.
- 3.2 Verificar si el recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones habrían sido impuestas de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Tramitación del recurso administrativo

- 4.4.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 4.4.2 El inciso 3 del artículo 84 del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad en el procedimiento *"Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)"*.
- 4.4.3 El artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, REFSPA, en adelante REFSPA, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 4.4.4 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el documento denominado de manera errónea como "recurso de reconsideración", presentado por el recurrente mediante Registro N° 00000445-2020, de fecha 03.01.2020 como un recurso de apelación dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, y en el caso de los recursos, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁴, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP.
- 5.1.6 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.
- 5.1.7 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".(El resaltado es nuestro).*

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- 5.1.8 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 1 y 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	MULTA
Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.10 El artículo 220° TUO de la LPAG, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.
- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”*.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

- c) De lo señalado en el párrafo precedente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 77° de la LGP, que establece: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- d) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP.
- e) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- f) Resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- g) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA señala: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- h) De otra parte, el artículo 14° del REFSPA establece: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- i) En el presente caso, la administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 04-AFI-000621, de fecha 20.06.2018, donde el Fiscalizador autorizado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“(…) se intervino al vehículo Hyundai Modelo Mighty Dry Van de color blanco y carrocería con baranda, el cual se encontraba estacionado en la ribera de playa Arantas, observando sobre la plataforma del citado vehículo cargado con cuarenta (40) sacos de polipropileno color rojo, solicitando luego la documentación correspondiente de la carga al conductor quien se identificó como Amalfi Melquiades Becerra Jáuregui identificado con DNI N° 30418559 y manifestó ser solo el transportista de la carga. Al constatar el contenido de los sacos se observa el recurso*

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

hidrobiológico choro (Aulacomya ater) por la cantidad total aproximada de 1600.00 kg. (80.00 kg/saco) y según comunicado N° 054-2018-SANIPES prohíbe la extracción del recurso choro, por lo cual se solicitó al conductor el documento de extracción del recurso (DER), indicando no contar con dicho documento y que otros son los propietarios del recurso hidrobiológico extraído. Ante las evidencias encontradas se le comunica que ha incurrido en la presunta comisión de infracción por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requerido durante la fiscalización y que la misma implica como medida cautelar el decomiso total del recurso, manifestando el intervenido haberse comunicado con los propietarios y que están viniendo; por otro lado se coordinó con aduanas – SUNAT de Mollendo para el apoyo logístico para el traslado del recurso. Mientras se esperaba la movilidad de apoyo para realizar el decomiso del recurso choro se apersonaron alrededor de diez personas que indicaban ser los supuestos propietarios negándose a identificarse alguno por no tener DNI, quienes no permitían realizar el decomiso. Se les explicó los procedimientos a seguir y faltas al extraer el recurso choro, pero continuaron en su posición de no permitir el decomiso total. En tal sentido al presentarse tal situación y debido a la oscuridad del lugar por anochecer se procedió a infraccionar también por obstaculizar las labores de fiscalización (no permitir el decomiso) (...)"

- j) Por lo que, considerando el marco normativo en los párrafos precedentes, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento la Administración ofreció como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 04-INFIS-000051, 2) Acta de Fiscalización N° 04-AFI-000621, 3) Acta de Operativo Conjunto N° 04-ACTG-000524, y 4) Ocho (08) vistas fotográficas.
- k) De lo señalado anteriormente se colige que el recurrente con su acción de llamar a los presuntos propietarios del recurso hidrobiológico que se encontraba en el vehículo de placa de rodaje V4X-949, de su propiedad, evitó que se lleve a cabo el decomiso, por lo que su conducta se subsume en el tipo infractor previsto en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- l) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el actuar del recurrente al momento de ocurrir los hechos originó que no se pueda llevar a cabo la medida precautoria del decomiso, quedando acreditada la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- m) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por el recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) La Constitución Política del Perú establece en su artículo 66° y 67° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento y responsable de determinar la política nacional del ambiente y promover el uso sostenible de sus recursos naturales.
- b) El artículo 239 del TUO de la LPAG establece que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección **sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados**, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
- c) El artículo 240 de la LPAG faculta a las entidades que realizan actividad de fiscalización a efectuar actos y diligencias de fiscalización de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia, para cuyo efecto la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar, entre otros, lo siguiente: Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.
- d) El ese sentido, el numeral 6.8 de artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- e) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- f) Por lo que, resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- g) De otra parte, cabe mencionar que el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT, establece que el transportista debe portar la Guía de Remisión, en la cual se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.

- h) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad del transportista tener la documentación que acredite el origen y procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.
- i) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.* (El resaltado es nuestro).
- j) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- k) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 04-AFI: N° 000621, donde se acredita que el recurrente cometió las infracciones previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, al no presentar al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos que se encontraban en el vehículo de su propiedad de placa V4X-949 e impedir las labores de fiscalización al evitar que se ejecute el decomiso.
- a) En ese sentido, resulta válido señalar que la Administración ha obrado sobre la base del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y a lo largo del desarrollo del presente procedimiento sancionador, en aplicación de los Principios de Impulso de Oficio y de Verdad Material establecidos en los numerales 1.3 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, llegando a la convicción que el recurrente con su accionar impidió las labores de fiscalización de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción al no permitirles efectuar el decomiso del recurso hidrobiológico choro y no presentar los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, infracciones previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP y que se sancionan con Multa y Multa y Decomiso, respectivamente. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba el recurrente.
- b) En consecuencia, se desestima el argumento de apelación alegado por el recurrente.
- 5.2.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) La LGP establece en su artículo 2 que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia,

corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- b) Asimismo, el artículo 9 de la LGP dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.
- c) Los artículos 11 y 12 de la LGP prescriben que el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales. En tal sentido, los sistemas de ordenamiento deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permanente, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia. Su ámbito de aplicación podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población.
- d) El artículo 13 del Reglamento del RLGP, señala que las pesquerías o recursos hidrobiológicos que no se encuentren específicamente considerados en los reglamentos de ordenamiento pesquero, se regularán por las normas contenidas en el mencionado reglamento y demás disposiciones que le fueren aplicables.
- e) Mediante Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, se aprobó la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aplicables a las fases de extracción o recolección, reinstalación, depuración, transporte, procesamiento y comercialización, incluida la actividad de acuicultura.
- f) El artículo 33° de la norma antes mencionada establece que: *“La Declaración de Extracción o Recolección de los lotes de moluscos bivalvos vivos, deberá ser registrada en formato codificado y numerado, según diseño del Anexo 4 de la presente norma. El original visado por la Administración del desembarcadero, acompañará a la carga y será entregado al destinatario final. Una copia será para la administración del desembarcadero donde se encuentra inscrita la embarcación y una segunda copia para el declarante. Estos registros serán auditados por la Autoridad de Inspección Sanitaria y deberán ser mantenidos no menos de 12 meses”.*
- g) Asimismo, el numeral 27 del Anexo 1 de la mencionada norma sanitaria define como Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos como el formato que registra la extracción, recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos.
- h) El inciso 5 del artículo 77° del Decreto Supremo 007-2004-PRODUCE establece como infracción transportar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos vivos sin la declaración de extracción o recolección y/o sin el etiquetado de extracción o recolección de los recipientes que los contienen.

- l) En concordancia con dicha normativa el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, aprobó el REFSPA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.11.2017, y establece como infracción la conducta de: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*** (El resaltado es nuestro).
- i) En ese sentido, cabe precisar que no se puede alegar desconocimiento de las normas mientras éstas hayan sido publicadas en el Diario Oficial El Peruano, debido a que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú señala que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*, debiéndose precisar que con fecha 10.11.2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, en el cual se establece la prohibición como una de las infracciones generales el no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad.
- j) Por tanto, lo alegado por el recurrente, carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Artículo 1°.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por el señor **AMALFI MELQUIADES BECERRA JAUREGUI** contra la Resolución Directoral N° 10827-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2019, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **AMALFI MELQUIADES BECERRA JAUREGUI**, identificado con DNI N° 30418559 contra la Resolución Directoral N° 10827-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta por el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; así como las sanciones de multa por los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones